

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el presente proceso a fin de resolver lo pertinente:

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la providencia:	Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Adjudicación de apoyos
Demandante:	Camilo Andrés Chaparro Herreño
Demandado:	Esperanza Jaimes Herreño
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00035 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** se promovió con base en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, norma que estuvo en vigencia hasta el día 25 de agosto del presente año, imprimiéndosele el trámite verbal sumario, y como el capítulo V de dicha ley entró en vigencia el 26 de agosto se hace necesario adecuar el trámite del presente proceso teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia.

Es de anotar que el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, reguladora del proceso de adjudicación de apoyos transitorio, perdió vigencia a partir del día 26 de agosto del 2021, las normas del capítulo V de la ley 1996 del 2019, reguladoras de los procesos de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovidos tanto por la persona titular del acto jurídico (jurisdicción voluntaria), como por persona distinta al titular del acto jurídico (verbal sumario), cuya vigencia se encontraba diferida en el tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la misma ley, al señalarse que las disposiciones de dicho capítulo entrarían en vigencia 24 meses después de promulgada la ley en el diario oficial. Siendo ello así, se debe dar aplicación inmediata a la nueva ley procesal prevista en el capítulo V de la ley 1996 del 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., mediante el cual se modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, según el cual: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, ello con miras a evitar la paralización del proceso, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que los vacíos en las disposiciones de la ley procesal, han de llenarse con las normas que regulen casos análogos, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Por lo anterior ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio de trámite verbal sumario, al

PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, concordante con lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta), en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Primero.- Adecuar el trámite del proceso iniciado como de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio de trámite verbal sumario, al **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO** regulado en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la misma ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

Segundo.- Como quiera que se expresó en la demanda que la señora **ESPERANZA JAIMES HERREÑO** se encuentra en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción, se designará a la misma un curador ad litem.

En consecuencia, se designa al abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES como curador ad litem a quien se le comunicará la designación, se notificará el auto admisorio de la demanda y se le correrá el traslado respectivo.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Tercero.- Requierase a la parte actora, para que allegue un **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS**, elaborado por la entidad pública o privada de su elección. El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.

d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales

f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.

g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales.

Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde los requiera, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Cuarto.- Convalidar las pruebas hasta el momento decretadas y recaudadas en el plenario.

Quinto.- Notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 044 Hoy: 15 de octubre de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria